Esquel, 3 de mayo de 2023.-

**------<u>VISTO:</u> ----------**

------Los recursos de apelación interpuestos por el Sr. M. J. P. con el patrocinio letrado del Dr. G. V. mediante ID 934802, contra los honorarios regulados en el punto 3.-) de la sentencia interlocutoria Nº 338/2023 del 15/12/2023; y mediante ID 958983, contra la providencia del 7/2/2023, y; ----------

**------<u>CONSIDERANDO:</u> ----------**

------**1.- <u>A la apelación contra el punto 3.-) de la sentencia interlocutoria Nº 338/2023</u>:**----------

------En lo que fue materia de agravio, la actora impugnó por altos los honorarios regulados en la citada resolución. Dichos emolumentos fueron fijados los del Dr. G. V. en $69.147,60 y los de los Dres. R. T. G. L. y M. E. I. M. en $70.000, en ambos casos mas el IVA si correspondiere.----------

------Analizadas las sumas fijadas por dicho concepto y efectuados los cálculos de rigor bajo los parámetros de la ley arancelaria local, no se advierte que los honorarios recurridos resultan superiores al mínimo legal establecido en dicha manda legal por lo que, a la luz de los arts. 5, y 7 de la Ley XIII Nº 4 debe rechazarse la apelación de la actora y confirmar el punto el punto 3.-) de la sentencia interlocutoria Nº 338/2023.----------

------**2.- <u>A la apelación contra la providencia del 7/2/2023</u>**: -----

------Mediante el decreto atacado, el Juez de la instancia de origen resolvió hacer efectivo el apercibimiento dispuesto el 23/09/2022, y en consecuencia tuvo por decaída la citación del Estado Nacional.----------

------Contra dicha decisión se alzó la actora y expresó sus agravios mediante ID 976801. Fundó su impugnación en la violación a la normativa procesal y al principio constitucional de defensa en juicio que la decisión le provoca. Sostuvo que el 27/04/2022 se ordenó en las actuaciones el traslado de la demanda al Estado Nacional (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos-INAI) y que en dicha oportunidad se

suspendieron los plazos procesales hasta tanto su parte comunicara a la Procuración del Tesoro de la Nación la existencia del presente juicio, carátula, número de expediente, radicación, organismo interviniente, estado procesal y monto pretendido, determinado o a determinar, todo ello conforme arts.6 y 8 de la Ley 25334.----------

------Reconoce que su parte desconocía la necesidad de notificación por internet, circunstancia que tampoco fue advertida por el juzgador. Afirmó que pudo el magistrado optar por disponer medidas para proveer tendientes a cumplir con las formalidades en torno a la citación en cuestión, o bien aplicar dicho apercibimiento para ambas partes del proceso, pero no resolver quitar a un codemandado del juicio, en tanto fue demostrado el interés jurídico para citarlo y que sea parte en el mismo.----------

------Remarcó que con la mencionada citación se persigue un fin procesal indispensable para el orden y buena marcha de la acción, que protege el derecho a intervenir y ser oído que garantiza el derecho de defensa en juicio que pretende limitarse al Estado. Destacó que éste posee un interés legítimo y será parte del resultado del juicio. Solicitó se revoque la decisión recurrida, y se haga lugar a notificar en un plazo prudencial a la Procuración del Tesoro de la Nación la existencia del presente juicio como tercero interesado.----------

------Del memorial de agravios se corrió traslado a la contraparte, evacuando su responde mediante escrito digital ID 1000498.----------

------**3.-**Previo a resolver, consideramos oportuno destacar los antecedentes que llevaron al dictado de la decisión impugnada. Surge del expediente que, requerido mediante providencia de fs. 128 la actora aclaró su interés respecto de citar a juicio al Estado Nacional en el carácter de parte demandada y en tal sentido la Sra. Jueza de la anterior instancia tuvo por ampliada la demanda. Acto seguido, y a pedido de la parte codemandada, dispuso intimar a la actora para que en 5 días cumpla con denunciar el organismo a los fines de cursar el traslado pertinente. Ello bajo apercibimiento de “tener por desistida la ampliación de la demanda contra el Estado Nacional” (ver decretos de

fs. 171/172). Circunstancia que la actora acreditó mediante ID 647773 en tiempo oportuno, y fue proveída con ello la ampliación de la demanda disponiéndose su traslado y notificación por oficio al demandado Estado Nacional (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos- INAI). En dicha oportunidad se suspendieron los plazos procesales hasta tanto la actora comunique a la Procuración del Tesoro de la Nación la existencia del presente juicio en atención a lo exigido por el art. 6 y 8 de la Ley 25.344 (ver. decreto del 27/04/2022 fs. 174).----------

------Ordenadas las mencionadas comunicaciones, el codemandado a través de sus apoderados solicitó se los autorice a intervenir en la confección y diligenciamiento de las mismas, y manifestaron expresamente su interés procesal en diligenciar dichos trámites. A lo que la jueza de origen les hizo saber que lo solicitado eran facultades que la norma procesal vigente les otorga a los fines de impulsar el procedimiento (ver ID 676646 y providencia de fs. 196).----------

------Surge que fue agregado al expediente el Oficio librado al Ministerio Nacional de Justicia y Derechos Humanos- INAI recibido ante el juzgado el 6/07/2022 (conf. constancias de fs. 197/vta), y suscripto digitalmente el Oficio dirigido a la Procuración del Tesoro de la Nación (conf. constancia del 08/07/2022 fs. 198).----------

------Ante la ausencia de acreditación por parte de la actora del diligenciamiento de las comunicaciones ordenadas con el fin de concretar la citación del Estado Nacional, la codemandada reedita el 20/09/2022 un nuevo pedido de intimación, el que fue concretado por la jueza mediante providencia del 23/09/2022 en la que dispuso intimar a la actora para que en 5 días acredite el diligenciamiento del Oficio dirigido a la Procuración del Tesoro de la Nación, bajo apercibimiento de tener por decaída la citación (ver. ID 818147 y providencia de fs. 199), decretándola finalmente mediante providencia del 07/02/2023 decisión que arriba en apelación a esta alzada.----------

------No puede soslayarse que la notificación del traslado de la demanda reviste particular significación, en tanto -como ha dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación- de su regularidad depende la validez

constitucional de la relación procesal y la efectiva vigencia del principio de bilateralidad (C.S.J.N., causa 405.XXXII, "Fallos", 323:2653, sent. de 19-IX-2000).----------

------Cuando se trata de la notificación del traslado de la demanda deben tomarse los recaudos necesarios para garantizar debidamente el derecho de defensa en juicio, habida cuenta la trascendencia del acto procesal de que se trata. El demandante debe ser, sin dudas, el garante y primer interesado en extremar las precauciones para lograr que la relación procesal quede válidamente configurada. ----------

------En principio la carga procesal compete al titular del interés, sin embargo y conforme fue relatado, la propia codemandada manifestó su interés en intervenir en la citación que se tuvo por decaída, y fue el juez quien lejos de objetar dicho requerimiento, le hizo saber que ello era una facultad que la ley procesal otorga a todas las partes del proceso, providencia que arribó firme a ésta alzada (ver ID 676646 y providencia de fs. 196).----------

------Dicho esto, advertimos que el apercibimiento dispuesto y efectivizado mediante el decreto en crisis no encuentra sustento en ninguna norma procesal que así lo disponga, y produce los efectos propios de un desistimiento de la acción, instituto que nuestro sistema procesal no recepta como una sanción a los litigantes. ----------

------Recordemos que “el desistimiento de la acción constituye una manifestación de la voluntad de las partes, en el sentido de no continuar con el proceso, de abandonarlo y que trae como consecuencia la desaparición del objeto o pretensión, en la que aquél se fundaba” (Fajre José en Highton Elena I. -Areán Beatriz A. “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación” T.5 p.579).----------

------En este sentido vemos que la decisión no resulta debidamente fundada pues si bien hubo irregularidades y demoras en el trámite de la citación tener por decaído al accionante del derecho a la jurisdicción no fue la vía procesal adecuada.----------

------En otros términos, las facultades de dirección del proceso, así como las ordenatorias e instructorias, que el rito concede a los jueces, deben

ser ejercidas dentro de los límites expresamente establecidos en el Código (arts. 34, inc. 5º y 36, Cód. Procesal), y ninguna de ellas permite crear un desistimiento tácito como sanción por negligencia procesal.----------Existen otros institutos procesales para evitar dilaciones injustificadas.----------

------Frente a la ampliación de la demanda, y restando la traba de la litis contra el codeamandado, no era el camino correcto tenerlo por decaído ante las circunstancias de su notificación, que en definitiva no se acreditó aún.----------

------Sacar a una de las partes del proceso por supuestas deficiencias o demoras en el trámite de su notificación atenta contra el principio dispositivo y no resulta ser la vía procesal adecuada para evitar las consecuencias de la inactividad de los litigantes, máxime cuando existen otros remedios procesales que sancionan con efecto extintivo el transcurso del tiempo.----------

------Esta posición no debe ser entendida como una actitud proclive a convalidar la dilación sino que apunta a resolver una cuestión que atenta contra la garantía del debido proceso y defensa en juicio.----------

------Es que el traslado de la demanda es un acto trascendental ya que es generador de la relación jurídico-procesal, y, en razón de ello, las formalidades que lo rodean deben ponderarse con criterio riguroso con la finalidad de asegurar que la emplazada tenga efectivo conocimiento del reclamo y garantizar así el principio de defensa en juicio.----------

------Por el principio dispositivo en materia procesal, sumado el interés manifestado, ambas partes pudieron cargar con el diligenciamiento de la citación decaída, lo que ameritaba una diferente resolución respecto de la continuidad del trámite dispuesto para efectivizar el traslado de la demanda ampliada contra el Estado Nacional.----------

------Al respecto cabe recordar que las notificaciones son un instituto esencial en el proceso, y conforme el criterio puesto de manifiesto por la magistrada respecto de la facultad procesal que la norma habilita a todas las partes del proceso para instarlas, la decisión impugnada debe ser revocada.----------

------**4.-** Costas de Alzada en el orden causado. Regulándose los honorarios del Dr. G. V. y de los Dres. R. T. G. L. y M. I. M. en conjunto y proporción de ley en 8 jus, en todos los casos más el IVA pertinente.--

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

**-----1°) CONFIRMAR** los honorarios regulados en el punto 3.-) de la sentencia interlocutoria Nº 338/2023 del 15/12/2023.----------

**------2°) REVOCAR** la providencia del 07/02/2023 atacada en lo que fue materia de agravio.----------

**------3°) REMITIR** las actuaciones a fin que en la instancia de grado se prosiga el trámite del presente juicio con sujeción a lo decidido por esta Alzada y conforme el estado del mismo.----------

**------4°) COSTAS** de alzada en el orden causado (69 CPCC).----------

**------5°) REGULAR** los honorarios del Dr. G. V. y de los Dres. R. T. G. L. y M. I. M. en conjunto y proporción de ley en 8 jus, en todos los casos más el IVA pertinente.----------

**------6º) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente resolución es firmada por dos jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría.----------

**GÜNTHER E. FLASS** **CLAUDIO A. PETRIS**

**REGISTRADA BAJO EL Nº 82 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2023. CONSTE.-**